



RAD. 2021-00348. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 28 de enero de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por GEOMAR CADENA VANEGAS contra MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S. SIGLA: MHC INGENIERIA S.A.S. y contra el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00348-00
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GEOMAR CADENA VANEGAS.
DEMANDADA: MHC INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S.
SIGLA: MHC INGENIERIA S.A.S. y contra el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES.

Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del juicio abonó haber prestado sus servicios en Barranquilla y demostró que con la liquidación de su contrato de trabajo que su lugar de prestación de servicios fue esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

Hecho 1. Precisar con que persona natural o jurídica inició labores el demandante en esta ciudad.

Hecho 2. Precisar quien fue contratado a término indefinido por el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES.

Hecho 3. Precisar quien desarrolló esas labores en la empresa MHC INGENIERIA S.A.S. y bajo que figura prestaba ese servicio a esa empresa.

Hecho 4. Precisar quien devengaba ese salario y cuál de los demandados lo pagaba.

Hecho 5. Precisar en el desempeño de cuales labores el demandante presentó esos trastornos, y al servicio de cual de los demandados.

Hecho 6. Aclarar quien recibió esos servicios.

Hecho 7. Dividir el hecho, pues, los dos incisos tratan de situaciones diferentes. Además, la redacción del inciso segundo no permite saber si lo allí afirmado se trata de recomendaciones médicas o de afirmaciones realizadas por el demandante e igualmente, no contiene el nombre de la persona o personas a las que se le indicó que le otorgaran los permisos.

Hecho 8. Aclarar, en la demanda existen dos demandados, entonces, debe precisarse cual de ellos o si ambos fueron quienes dieron por terminado el contrato.

Hecho 9. No constituye un hecho, por ello, debe ser retirado.



2. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

Pretensión 5.1. Se solicita el pago de la indemnización del artículo 65 del C.S.T. por reajuste de prestaciones sociales, empero, no existen hechos que sirvan de fundamento a esta pretensión clasificados y enumerados. Nótese que en los hechos nada se dice sobre reajuste de prestaciones sociales, desconociéndose por tanto a que reajuste se alude. Así, deberá retirar esta pretensión o adicionar el acápite de hechos que respalden la misma.

Pretensión 5.2. Persigue el pago de la indemnización por despido sin justa causa, empero, no existen hechos que sirvan de fundamento a esta pretensión clasificados y enumerados, ya que, limitó estos a indicar que fue despedido sin justa causa, pero, nada dijo sobre que se le adeudara esta indemnización.

Pretensión 5.3. Persigue el pago de la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, empero, no existen hechos que sirvan de fundamento a esta pretensión clasificados y enumerados, al punto tal que en ninguno de ellos aludió que se le adeuden cesantías. Así, deberá retirar esta pretensión o adicionar el acápite de hechos que respalden la misma.

Pretensión 5.5. Esta pretensión es excluyente con la pretensión 5.2, pues, de manera simultánea se persigue el pago de la indemnización por despido sin justa causa y el pago de aportes a la seguridad social desde la fecha del despido hasta cuando el pago se haga efectivo, es decir, pretende que el despido no produzca efecto. Lo anterior, implica que el demandante está incumpliendo lo estipulado en el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.S.S., en cuanto a la necesidad de plantear las pretensiones como principales y subsidiarias, por tanto, debe indicar cual es la principal y cual la subsidiaria, so pena de rechazo.

3. Insuficiencia de poder. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto que el otorgamiento de poder se hizo a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de este requisito.

Por otra parte, solamente aparece conferido para demandar al señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, que no a la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES S.A.S. – MHC INGENIERIA S.A.S., de cara a lo señalado por el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que precisa en su aparte final: “*En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados***”. Por ende, se devolverá la demanda para que se saneen tales defectos, so pena de rechazo, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

4. Documentos aportados en el acápite de pruebas, que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:



Aportados y no relacionados, los cuales deberán anexarse a este acápite, so pena de rechazo:

- Misiva de fecha 26 de agosto de 2019 remitida por el empleador al demandante, por la cual pone a disposición de éste copia de los tres últimos pagos a la seguridad social.

De otro lado, se observa que, tanto la liquidación final de prestaciones sociales como la historia clínica, lucen poco legibles, razón por la cual, deberán digitalizarse nuevamente esas piezas procesales, asegurándose de que la lectura de su contenido sea diáfana, so pena de rechazo.

5. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos.

Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

Consecuencialmente, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniéndole que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA